**Modifica la Ley General de Servicios Sanitarios y la ley N°20.998, que Regula los servicios sanitarios rurales, para imponer a los prestadores de servicios de producción de agua potable, la obligación de contar con sistemas de seguridad, protección perimetral y vigilancia de las plantas productoras**

**Boletín N° 12974-09**

1. **FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

El año 2019 han sido varios los problemas que han rodeado las concesiones sanitarias y por diversas razones se ha visto interrumpido el servicio de agua potable, lo que ha afectado a miles de chilenos. Estas afectaciones han ocurrido sin discriminar respecto de la administración de ella, ya que han sucedido tanto en concesiones de empresas privadas como de administración municipal.

Si bien, la interrupción de los servicios de agua potable se puede deber a distintas causas, tales como eventos climáticos, terremotos, fallas en las plantas, entre otras, también puede ser a causa de la intervención de terceros que voluntaria o involuntariamente contaminan el agua o dañan las plantas que producen agua potable.

Este problema se ve agravado si consideramos que las plantas de producción de agua potable se encuentran en lugares que pueden ser de fácil acceso, por ejemplo, a través de ríos de donde se extrae el agua a potabilizar o porque quedan en un lugar retirado o poco concurrido y sin vigilancia.

El agua potable es un servicio público crítico. Es indispensable poder asegurar el suministro permanente de agua potable a la ciudadanía.

Habiendo reconocido la importancia de este servicio y lo vulnerables que pueden ser, incluso pudiendo llegar a ser un blanco fácil para quienes pretendan generar daño a una comunidad.

Lo anterior, hace que resulte imprescindible que las plantas de producción agua potable deban ser vigiladas y protegidas.

1. **IDEA MATRIZ**

Que las plantas productoras de agua potable cuenten con un sistema de seguridad o protección y vigilancia permanente.

1. **PROYECTO DE LEY**

**Artículo primero:** Incorporase al Decreto con Fuerza de Ley Nº382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, a continuación del artículo 34 un nuevo artículo 34 bis siguiente:

“Artículo 34 bis: El prestador deberá contar con servicios de seguridad o protección perimetral que restringa el acceso y con sistema de vigilancia permanente a la producción de agua potable.”

**Artículo segundo:** Incorporase al artículo 40 de la Ley Nº 20.998 que Regula los Servicios Sanitarios Rurales, una nueva letra g) del siguiente tenor:

“g) Contar con protección perimetral del lugar de captación y tratamiento de agua cruda. Cuando sean 500 o más los usuarios a los que se les provea de agua potable desde una misma planta de producción, el operador deberá contar además con vigilancia permanente a la etapa de producción.”

**HARRY JÜRGENSEN R.**

**DIPUTADO**